

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 43**

**O R D I N A R I A**

**MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 2025**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con veintiún minutos del martes dos de diciembre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el trece, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y dos ordinaria, celebrada el lunes primero de diciembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de diciembre de dos mil veinticinco:

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

- I. 29/2025** Controversia constitucional 29/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero demandando la invalidez de los artículos 45, numeral 31, y 50, numeral 50, de la Ley Número 073 de Ingresos para el Municipio de Igualapa del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 45, numeral 31, de la Ley número 073 de ingresos, para el Municipio de Igualapa del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la validez del artículo 50, numeral 50, de la Ley número 073 de Ingresos del Municipio*

*de Igualapa, Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero y conforme a los efectos precisados en el apartado VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

**X. 186/2024** Acción de inconstitucionalidad 186/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 76, fracciones XVII, incisos v) y ee), y XVIII, incisos a), b), c), en su porción normativa ‘estridente’, d), e) y h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, 58, fracción XV, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan y 57, fracción XVII, incisos a), b), c), en su porción normativa ‘estridente’, d), e) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de*

*dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

**XI. 16/2025**      Acción de inconstitucionalidad 16/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis y veintisiete de diciembre*

*de dos mil veinticuatro. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución de la controversia constitucional 29/2025.

En su apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, el proyecto propone: 1) determinar que, a pesar de que el Poder Ejecutivo local no la hizo valer como tal, alega que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación en cumplimiento sus facultades constitucionales y legales, lo cual debe desestimarse en aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 38/2010 y 2) desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo local, atinente a que no se esgrimieron violaciones a la Constitución; ello, en tanto que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 92/99.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos al preverse el cobro por la expedición anual del registro de

control ambiental para gasera (gas LP en estaciones de carburación)”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 45, numeral 31, de la Ley Número 073 de Ingresos para el Municipio de Igualapa del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever el derecho de cinco Unidades de Medida y Actualización por la expedición anual del registro de control ambiental de gaseras (gas L.P. en estaciones de carburación), se debe concluir que, en principio, la materia ambiental es concurrente, en concordancia con los artículos 73, fracción XXIX-G, constitucional y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo, el diverso artículo 11 de esta última ley exceptúa expresamente la evaluación del impacto ambiental y expedición de autorizaciones correspondientes de oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos, así como de la industria del petróleo y petroquímicos, entre otros supuestos, reservándolas a la competencia exclusiva de la Federación, lo que guarda congruencia con los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y noveno, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, constitucionales y 127 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, el cual establece que la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal y que únicamente el gobierno federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el

desarrollo de esta industria, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 42/2025 y 52/2025.

En su tema 2, denominado “Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos al establecerse el cobro por el registro y refrendo al padrón fiscal municipal de establecimientos cuyo giro comercial sea el gas LP”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 50, numeral 50, de la Ley Número 073 de Ingresos para el Municipio de Igualapa del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en tanto que, al regular el cobro de un derecho por el registro y refrendo al padrón municipal de unidades de tipo comercial, industrial y de servicios, así como la verificación administrativa y la expedición o refrendo de las cédulas de empadronamiento por el giro comercial de gas L.P., si bien la Constitución establece que las actividades relacionadas con la exploración y extracción de hidrocarburos constituyen un área estratégica del Estado Mexicano y corresponde al Congreso de la Unión legislar exclusivamente en esa materia, el artículo 128, párrafo tercero, de la Ley del Sector Hidrocarburos dispone que los gobiernos de los Estados y de los municipios contribuirán al desarrollo de proyectos de exploración y extracción, así como de transporte y distribución por ductos y de almacenamiento en el ámbito de su competencia, por lo que es claro que las disposiciones cuestionadas reconocen la necesidad de tramitar permisos y autorizaciones relacionados con dichos proyectos de exploración y extracción, como parte de una facultad municipal en términos del artículo 115,

fracción V, inciso d), constitucional, lo que también se relaciona con la concurrencia establecida en el artículo 73, fracciones XXI-C y XXI-I, constitucional para regular en materia de asentamientos humanos y protección civil, como se desarrolla en las tesis jurisprudencial P./J. 38/2011 (9a.) y aisladas 1a. CXXXI/2014 (10a.), 2a. CXXIII/2017 (10a.) y 2a. CXXIV/2017 (10a.).

En su apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 2) determinar que deberá notificarse el presente fallo al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

A continuación, presentó el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 186/2024.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “INFRACCIÓN POR REALIZAR JUEGOS DE AZAR EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 76, fracción XVIII, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, 58, fracción XV, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan y 57, fracción XVII, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al establecer multas de 5 a 51.50 UMA por realizar juegos de

azar en lugares públicos o privados, se invade la facultad exclusiva de la Federación para regular en materia de juegos y sorteos, por disposición del artículo 73, fracción X, constitucional, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

En su tema 2, denominado “INFRACCIONES POR FALTAS A LA AUTORIDAD, POR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA CON LENGUAJE OFENSIVO; POR PERTURBAR EL ORDEN EN ACTOS CÍVICOS, EN CEREMONIAS PÚBLICAS O EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO PARA CUALQUIERA ACTIVIDAD, PATIOS DE VECINDAD, CONDOMINIOS O VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO; POR ESCANDALIZAR CON MÚSICA ESTRIDENTE, POR FALTAS A LA MORAL, ASÍ COMO POR REALIZAR JUEGOS O DEPORTES EN LA VÍA PÚBLICA”, en su inciso a), el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 76, fracciones XVII, inciso v), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en tanto que, al no distinguir si la afectación al tránsito o la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente, viola el principio de seguridad jurídica, garantizado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En su inciso b), el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 76, fracciones XVII, inciso ee), y XVIII, incisos a), b), c), en su porción normativa ‘estridente’, y h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, 58, fracción XV,

incisos a), b) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan y 57, fracción XVII, incisos a), b), c), en su porción normativa ‘estridente’, y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, debido a que, al establecer una sanción en términos tan amplios, deja al arbitrio de la autoridad determinar cuáles expresiones o manifestaciones serán susceptibles de sanción sin que existan parámetros que justifiquen la afectación de estos derechos, vulnerándose así los derechos a la libre manifestación, libertad de expresión y seguridad jurídica, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas, 47/2019 y su acumulada, 191/2024, 183/2024, 23/2025, 32/2025, así como 104/2023 y su acumulada.

En su inciso c), el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 76, fracción XVIII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan y 57, fracción XVII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al preverse infracciones por practicar juegos o deportes en la vía pública, se deben retomar las consideraciones sostenidas al resolver las acciones de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada, 64/2024 y 18/2023 y su acumulada, en el sentido de que su redacción es ambigua y delegan un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, 2) exhortar al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Finalmente, presentó el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 16/2025.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “COBROS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS, CERTIFICACIÓN Y BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN ARCHIVOS MUNICIPALES, NO RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, el proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 38, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, San Sebastián Tlacotepec, Santa Inés Ahuateapan, Soltepec, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepeojuma, Tepexco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlapacoya, Tochimilco, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Xiutetelco y Xochiapulco, 38, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan

Atzompa, 42, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 37, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Verde, Santa Catarina Tlaltepan, Tehuitzingo, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco, Tepetzintla, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tilapa, Tlacuilotepec, Tlanepantla, Tlaola, Tlaxco, Totoltepec de Guerrero, Tuzamapan de Galeana, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo y Xicotlán, 40, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla y Tlaltenango, 39, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Nicolás de los Ranchos, San Salvador El Seco, Tecomatlán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tlachichuca, Tlahuapan y Tlapanalá, 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula, 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 21, fracción IV, inciso a), y 37, fracción VI, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, 37, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 21, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Martín Totoltepec, San Matías

Tlalancaleca, San Miguel Ixtlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepéc, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 21, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, 23, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula, Tlaltenango y Venustiano Carranza, 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, 20, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco y 21, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

El reconocimiento de validez responde a que las disposiciones jurídicas impugnadas prevén el cobro por la expedición de copias simples que obre en los archivos

catastrales municipales, lo que no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, en razón de que, por una parte, la legislatura no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las cuales se justifique las cuotas correspondientes y, por otra parte, la accionante no expuso parámetros suficientes para demostrar que esos cobros son inconstitucionales, sin que baste la simple manifestación de que se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

La propuesta de invalidez obedece a que, si las normas controvertidas prevén el cobro por la certificación de una hoja, incluyendo formato, y el mismo por expedientes de hasta treinta y cinco hojas, vulneran el principio de equidad tributaria y de seguridad jurídica, y generan incertidumbre jurídica, aunado a que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 157/2024, se invalidaron los cobros por servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “COBROS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS QUE DERIVEN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, San Sebastián Tlacotepec, Santa Inés Ahuatempán, Soltepec, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepeojuma, Tepexco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlapacoya, Tochimilco,

Tulcingo, Tzicatlacoyan, Xiutetelco, Xochiapan, San Juan Atzompa, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Verde, Santa Catarina Tlaltempan, Tehuitzingo, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco, Tepetzintla, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tilapa, Tlacuilotepec, Tlanepantla, Tlaola, Tlaxco, Totoltepec de Guerrero, Tuzamapan de Galeana, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, San Nicolás de los Ranchos, San Salvador El Seco, Tecomatlán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlapanalá, San Salvador Huixcolotla, Santo Tomás Hueyotlipan, Tianguismanalco y Tochtepec, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 23, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Tlaltenango, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 21, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 185/2021, 9/2021, 7/2022, 9/2022 y sus acumuladas, 3/2023 y sus acumuladas, 26/2024, 5/2025 y 7/2025, los artículos 6, apartado A, fracción III, constitucional y 1, 2, fracciones III y IV, 15, 126, fracción III, 135, 136 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconocen el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, específicamente en la búsqueda de información, y si bien se pueden establecer cobros para su reproducción, deben

determinarse con una base objetiva y razonable, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 3/98, siendo el caso que las normas reclamadas, al prevén el cobro de \$23 por la certificación de datos o documentos por cada hoja, no vulneran dicho principio de gratuidad porque las certificaciones constituyen una actividad distinta a la entrega de información pública en copias simples.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Puebla para que, en posteriores medidas legislativas similares, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno a la controversia constitucional 29/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos González,

Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la **controversia constitucional 29/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos al preverse el cobro por la expedición anual del registro de control ambiental para gasera (gas LP en estaciones de carburación)”, consistente en declarar la invalidez del artículo 45, numeral 31, de la Ley Número 073 de Ingresos para el Municipio de Igualapa del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos al

establecerse el cobro por el registro y refrendo al padrón fiscal municipal de establecimientos cuyo giro comercial sea el gas LP" consistente en reconocer la validez del artículo 50, numeral 50, de la Ley Número 073 de Ingresos para el Municipio de Igualapa del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron a favor. Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se desestima en la presente controversia constitucional respecto del artículo 50, numeral 50, de la Ley Número 073 de Ingresos para el Municipio de Igualapa del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada*

Sesión Pública Núm. 43

Martes 2 de diciembre de 2025

*en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 45, numeral 31, de la referida Ley Número 073.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno a la acción de inconstitucionalidad 186/2024.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>1</sup>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la **acción de inconstitucionalidad 186/2024**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y separándose del párrafo 92, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado “INFRACCIÓN POR REALIZAR JUEGOS DE AZAR EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS”, y 2, denominado “INFRACCIONES POR FALTAS A LA AUTORIDAD, POR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA CON LENGUAJE OFENSIVO; POR PERTURBAR EL ORDEN EN ACTOS CÍVICOS, EN CEREMONIAS PÚBLICAS O EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO PARA CUALQUIERA ACTIVIDAD, PATIOS DE VECINDAD, CONDOMINIOS O VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO; POR ESCANDALIZAR CON MÚSICA ESTRIDENTE, POR FALTAS A LA MORAL, ASÍ COMO POR REALIZAR JUEGOS O DEPORTES EN LA VÍA PÚBLICA”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los

---

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

artículos 76, fracciones XVII, incisos v) y ee), y XVIII, incisos a), b), c), en su porción normativa ‘estridente’, d), e) y h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, 58, fracción XV, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan y 57, fracción XVII, incisos c), en su porción normativa ‘estridente’, d), e) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zácatlaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y separándose del párrafo 92 y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “INFRACCIONES POR FALTAS A LA AUTORIDAD, POR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA CON LENGUAJE OFENSIVO; POR PERTURBAR EL ORDEN EN ACTOS CÍVICOS, EN CEREMONIAS PÚBLICAS O EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO PARA CUALQUIERA ACTIVIDAD, PATIOS DE VECINDAD, CONDOMINIOS O VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO; POR ESCANDALIZAR CON MÚSICA ESTRIDENTE, POR FALTAS A LA MORAL, ASÍ COMO POR REALIZAR JUEGOS O DEPORTES EN LA VÍA PÚBLICA”, consistente en declarar la invalidez del artículo 57, fracción XVII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zácatlaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 76, fracciones XVII, incisos v) y ee), y XVIII, incisos a), b), c), en su porción normativa ‘estridente’, d), e) y h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, 58, fracción XV, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan y 57, fracción XVII, incisos a), b), c), en su porción normativa ‘estridente’, d), e) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno a la acción de inconstitucionalidad 16/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>2</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras

---

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, Ríos González, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la **acción de inconstitucionalidad 16/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “COBROS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS, CERTIFICACIÓN Y BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN ARCHIVOS MUNICIPALES, NO RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de reconocer la validez de los artículos 38, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, San Sebastián Tlacotepec, Santa Inés Ahuatempán, Soltepec, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepeojuma, Tepexco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlapacoya, Tochimilco, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Xiutetelco y Xochiapulco, 38, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, 42, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 37, fracción VI, de las

Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Verde, Santa Catarina Tlaltempan, Tehuitzingo, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco, Tepetzintla, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tilapa, Tlacuilotepec, Tlanepantla, Tlaola, Tlaxco, Totoltepec de Guerrero, Tuzamapan de Galeana, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo y Xicotlán, 40, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla y Tlaltenango, 39, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Nicolás de los Ranchos, San Salvador El Seco, Tecomatlán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tlachichuca, Tlahuapan y Tlapanalá, 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula, 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 21, fracción IV, inciso a), y 37, fracción VI, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, 37, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron a favor. La señora Ministra Ríos González votó en contra de la validez de los preceptos que prevén cobros por copias simples.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 38, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, San Sebastián Tlacotepec, Santa Inés Ahuatempan, Soltepec, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepeojuma, Tepexco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlapacoya, Tochimilco, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Xiutetelco y Xochiapulco, 38, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, 42, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 37, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Ixtlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Verde, Santa Catarina Tlaltempan, Tehuitzingo, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco, Tepetzintla, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tilapa, Tlacuilotepec, Tlanepantla, Tlaola, Tlaxco, Totoltepec de Guerrero, Tuzamapan de Galeana, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo y Xicotlán, 40, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla y Tlaltenango, 39, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Nicolás de los Ranchos, San Salvador El Seco, Tecomatlán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tlachichuca, Tlahuapan y Tlapanalá, 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula, 37,

fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 21, fracción IV, inciso a), y 37, fracción VI, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, 37, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos González votó en contra de la invalidez de los preceptos que prevén cobros por copias simples.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 21, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempán, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo,

Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepéc, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 21, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, 23, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula, Tlaltenango y Venustiano Carranza, 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, 20, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco y 21, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Ríos González votó en contra de los cobros por copias certificadas de hasta \$27 y a favor por los cobros por búsqueda de documentos. La señora Ministra Batres Guadarrama en contra de la invalidez de los cobros por el servicio de certificación de una hoja, incluyendo formado, y de los expedientes de hasta treinta y cinco hojas.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “COBROS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS QUE DERIVEN DE

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, consistente en reconocer la validez de los artículos 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, San Sebastián Tlacotepec, Santa Inés Ahuatempan, Soltepec, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepeojuma, Tepexco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlapacoya, Tochimilco, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Xiutetelco, Xochiapulco, San Juan Atzompa, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Verde, Santa Catarina Tlaltepan, Tehuitzingo, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco, Tepetzintla, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tilapa, Tlacuilotepec, Tlanepantla, Tlaola, Tlaxco, Totoltepec de Guerrero, Tuzamapan de Galeana, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, San Nicolás de los Ranchos, San Salvador El Seco, Tecomatlán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlapanalá, San Salvador Huixcolotla, Santo Tomás Hueyotlipan, Tianguismanalco y Tochtepec, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 23, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Tlaltenango, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 21, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron a favor. La señora Ministra Ríos

González votó en contra de la validez de los cobros por copias certificadas menores a \$27.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “COBROS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS QUE DERIVEN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, San Sebastián Tlacotepec, Santa Inés Ahuatempan, Soltepec, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepeojuma, Tepexco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlapacoya, Tochimilco, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Xiutetelco, Xochiapulco, San Juan Atzompa, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Verde, Santa Catarina Tlaltepan, Tehuitzingo, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco, Tepetzintla, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tilapa, Tlacuilotepec, Tlanepantla, Tlaola, Tlaxco, Totoltepec de Guerrero, Tuzamapan de Galeana, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, San Nicolás de los Ranchos, San Salvador El Seco, Tecomatlán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlapanalá, San Salvador

Huixcolotla, Santo Tomás Hueyotlipan, Tianguismanalco y Tochtepec, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 23, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Tlaltenango, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 21, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos González votó en contra de la invalidez de los cobros por copias certificadas menores a \$27.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos,

consistente en 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Puebla para que, en posteriores medidas legislativas similares, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 21, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltepan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola,*

*Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 21, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, 23, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula, Tlaltenango y Venustiano Carranza, 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, 20, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, 22, fracción I, y 38, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, San Sebastián Tlacotepec, Santa Inés Ahuatempan, Soltepec, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepeojuma, Tepexco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlapacoya, Tochimilco, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Xiutetelco y Xochiapulco, 22, fracción I, y 38, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, 24, fracción I, y 42, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca, 22, fracción I, y 37, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Ixtlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Verde, Santa Catarina Tlaltempan, Tehuitzingo, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco,*

*Tepetzintla, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tilapa, Tlacuilotepec, Tlanepantla, Tlaola, Tlaxco, Totoltepec de Guerrero, Tuzamapan de Galeana, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo y Xicotlán, 23, fracción I, y 40, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla y Tlaltenango, 22, fracción I, y 39, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Nicolás de los Ranchos, San Salvador El Seco, Tecomatlán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tlachichuca, Tlahuapan y Tlapanalá, 22, fracción I, y 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, 23, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula, 21, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 21, fracción IV, inciso a), 22, fracción I, y 37, fracción VI, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, 21, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, 22, fracción I, y 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, 22, fracción I, y 37, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec y 23, fracción I, y 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos*

*resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 40/2025**

Controversia constitucional 40/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla, demandando la invalidez del artículo 15, fracción III, inciso d), numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro

Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 15, fracción III, inciso d), numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos precisados en el apartado IX de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VIII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 15, fracción III, inciso d), numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y octavo, y 73, fracción X, constitucionales, los hidrocarburos son del dominio y regulación de la Nación, mientras que el artículo 115, fracciones IV y V, constitucional contempla la libre administración hacendaria municipal, en el sentido de que, en el ámbito de su competencia, pueden

establecer derechos sobre la propiedad inmobiliaria, siendo el caso que, al preverse el cobro de derechos por permisos para construcción estaciones de almacenamiento y/o distribución de gas L.P. o natural en cualquiera de sus modalidades y de gasolina, diésel y/o petróleo por superficie construida en metros cuadrados y/o en el caso de tanques de almacenamiento por metro cúbico, se invade la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, aunado a que el artículo 76, fracciones I y II, de la Ley del Sector de Hidrocarburos precisa que las actividades de almacenamiento y distribución requieren del permiso tanto la Secretaría de Energía como de la Comisión Nacional de Energía, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 43/2025, 48/2025, 52/2025 y 56/2025.

En su apartado IX, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Puebla para que, en posteriores medidas legislativas similares, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia se abstenga de incurrir en la invasión de esferas competenciales detectadas y 3) notificar la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto de los apartados VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 15, fracción III, inciso d), numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, y IX, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y 2) notificar la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó los

cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Se desestima en la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

**III. 99/2025**

Controversia constitucional 99/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 155, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 155 publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la referida*

entidad. *TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza*”.

**IV. 109/2025** Controversia constitucional 109/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 148, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 148 publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la referida entidad. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza*”.

**V. 118/2025** Controversia constitucional 118/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando

la invalidez del artículo 34, fracción XIII, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 149, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.* *SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 34, fracción XIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 149 publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la referida entidad.* *TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza”.*

**VI. 127/2025** Controversia constitucional 127/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 151, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 151 publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la referida entidad. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza”.*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó los proyectos de resolución.

En sus apartados VII, relativos al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Contribuciones en materia de hidrocarburos”, los proyectos proponen, respectivamente, declarar la invalidez de los artículos 21, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 34, fracción XIII, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero y 26, fracción III, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que el Congreso de la Unión tiene la competencia exclusiva para imponer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de hidrocarburos, de conformidad con los artículos 25, 27, párrafos del cuarto al séptimo, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, constitucionales, siendo que

la norma local prevé derechos por la expedición de licencias de funcionamiento para las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, de gas natural y gas no asociado, así como por la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo y de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, lo cual excede la atribución de la legislatura local de establecer una contribución ambiental en beneficio del municipio, como autoridad facultada para expedir licencias, permisos y autorizaciones en materia de control ambiental, en términos del artículo 115, fracciones IV, incisos a) y c) y V, constitucional, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 119/2020, 54/2024, 65/2024, 78/2024, 101/2025, 110/2025, 119/2025 y 128/2025.

En sus temas 2, denominado “Contribuciones especiales sobre energía eléctrica”, los proyectos proponen, respectivamente, declarar la invalidez de los artículos 21, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 34, fracción XIII, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero y 26, fracción III, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que el Congreso de la Unión tiene la competencia exclusiva para imponer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, con base en los artículos

25, párrafo primero, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y octavo, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, inciso a), constitucionales y la Ley del Sector Eléctrico, por lo que la norma en cuestión, al prever derechos por la expedición de licencias de funcionamiento para las edificaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, sobrepasa los límites de las facultades municipales en materia de desarrollo urbano y sobre licencias para el uso de inmuebles, consagrados en el artículo 115, fracciones IV, incisos a) y c) y V, constitucional, en términos de lo resuelto en las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, 103/2025, 112/2025, 121/2025 y 130/2025.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la **controversia constitucional 99/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 155, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de*

*Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la **controversia constitucional 109/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 148, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la **controversia constitucional 118/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 34, fracción XIII, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 34, fracción XIII, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 34, fracción XIII, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 149, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos*

*resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la **controversia constitucional 127/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 1, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del

artículo 26, fracción III, numerales 2, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 151, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**IX. 47/2025** Acción de inconstitucionalidad 47/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de marzo de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de marzo de dos mil veinticinco. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por el servicio de reproducción

de documentos”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, y 132, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever el pago de derechos de \$100 por copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales y 3.86 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por búsqueda y expedición de copias de recibos de pago, contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria, contemplados en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales, desarrollado este último en la tesis jurisprudencial P./J. 2/98, tomando en cuenta que el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos establece la tarifa de \$27 por la expedición de copias certificadas de documentos por cada hoja tamaño carta u oficio, siendo el caso que la legislatura no justificó el costo adicional de las normas reclamadas, además de que no se especifica si el cobro es por expediente o foja consultada.

En su tema 2, denominado “Infracciones que restringen la libertad de reunión”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 78, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever una multa de \$500 por la celebración de todo tipo de actividades en la vía pública que carezcan del permiso de la autoridad municipal, se coarta el derecho de asociarse o

reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, consagrado en los artículos 9 constitucional y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 128/2024 y su acumulada.

En su tema 3, denominado “Infracciones que incluyen términos discriminatorios en perjuicio de las personas que viven con discapacidad”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 166, fracción XVI, inciso b), en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al imponer una multa a los establecimientos autorizados por la venta de bebidas alcohólicas que vendan dichas bebidas a personas con deficiencias mentales, contraviene los artículos 2, fracción XII, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, 1, párrafo segundo, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, al estimar a estas personas como objetos de cuidado, no como sujetos de derechos.

En su tema 4, denominado “Multas por conductas indeterminadas”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 166, fracciones I, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, 79, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del

Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, y 91, bloque segundo, fracciones II, inciso a), y VI, incisos a), en su porción normativa ‘Escandalizar’, e i), en sus porciones normativas ‘Escandalizar o’ y ‘que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al establecer multas por causar escándalo en la vía pública, insultar a las autoridades y a los cuerpos policiacos municipales, expresarse con palabras altisonantes y señas obscenas en lugares públicos cuyo propósito sea agredir y, como consecuencia, se perturbe el orden público, así como ofender o molestar a personas vecinas, transeúntes o cohabitantes, se vulnera el principio de taxatividad, contemplado en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, pues no se describe con precisión la conducta infractora y la consecuencia jurídica correspondiente, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 100/2006, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 191/2024 y 45/2024 y su acumulada.

Modificó el proyecto a partir de las observaciones remitidas por la señora Ministra Esquivel Mossa en torno al artículo 1º de la ley reglamentaria de la materia, así como la transcripción de las normas impugnadas en los temas 2 y 3.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>3</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras

---

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo y Herrerías Guerra.

La señora Ministra Ríos González modificó el apartado de efectos, como sugirió el señor Ministro Figueroa Mejía, para declarar, por extensión, la invalidez total de los incisos a) e i) de la fracción VI del bloque segundo del artículo 91 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>4</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz y Guerrero García.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo apartándose de algunas consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Batres Guadarrama separándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 28 al 32 y separándose de las consideraciones, Figueroa Mejía separándose de la referencia a la Ley Federal de Derechos, Guerrero García apartándose de la metodología y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de utilizar la Ley Federal de Derechos como parámetro de razonabilidad, respecto del apartado VI, relativo

---

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por el servicio de reproducción de documentos”, consistente en declarar la invalidez del artículo 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo apartándose de algunas consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 28 al 32 y separándose de las consideraciones, Figueroa Mejía separándose de la referencia a la Ley Federal de Derechos, Guerrero García apartándose de la metodología y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de utilizar la Ley Federal de Derechos como parámetro de razonabilidad, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por el servicio de reproducción de documentos”, consistente en declarar la invalidez del artículo 132, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de la metodología,

Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Infracciones que restringen la libertad de reunión”, consistente en declarar la invalidez del artículo 78, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Infracciones que incluyen términos discriminatorios en perjuicio de las personas que viven con discapacidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 166, fracción XVI, inciso b), en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Multas por conductas indeterminadas”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 166, fracciones I, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán y 79, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Multas por conductas indeterminadas”, consistente en declarar la invalidez del artículo 91, bloque segundo, fracciones II, inciso a), y VI, incisos a), en su porción normativa ‘Escandalizar’, e i), en sus porciones normativas ‘Escandalizar o’ y ‘que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto

particular. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García, respecto de 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 91, bloque segundo, fracción VI, incisos a), en su porción normativa 'en espacios públicos, oficinas, dependencias o vía pública, causando molestia o perturbando la tranquilidad social', e i), en su porción normativa 'causar alarma en cualquier reunión pública o inmueble particular', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, 3) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en medidas legislativas posteriores similares a las

analizadas, se abstenga de presentar los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 4) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, 132, fracción IV, y 166, fracciones I, inciso d), y XVI, inciso b), en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, 78, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, 79, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, y 91, bloque segundo, fracciones II, inciso a), y VI, incisos a), en su porción normativa ‘Escandalizar’, e i), en sus porciones normativas ‘Escandalizar o’ y ‘que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de marzo de dos mil veinticinco.*

*TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 91, bloque segundo, fracción VI, incisos a), en su porción normativa ‘en espacios públicos, oficinas, dependencias o vía pública, causando molestia o perturbando la tranquilidad social’, e i), en su porción normativa ‘causar alarma en cualquier reunión pública o inmueble particular’, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.*

*CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con dieciocho minutos y reanudó la sesión a las doce horas con cincuenta y ocho.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**VII. 89/2024**

Acción de inconstitucionalidad 89/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, adicionadas mediante el Decreto No. 342, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 53 QUÁTER, párrafo último, en su porción normativa ‘deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 44 BIS de la presente Ley’, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, adicionado mediante el Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 53 BIS y 53 TER, en sus fracciones I y II, en sendas porciones normativas ‘que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional’, así como 53 QUÁTER, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente’, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, adicionados mediante el referido Decreto No. 342. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 44 Bis, en su porción normativa ‘Previa autorización del Ministerio Público’, de la citada Ley de Salud del Estado de Tlaxcala. QUINTO. Las declaratorias de*

*invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 53 BIS y 53 TER, en sus fracciones I y II, en sendas porciones normativas ‘que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional’, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; ello, en razón de que condicionan la atención médica de las víctimas de violencia familiar o sexual, contraviniendo el derecho de la salud consagrado en el artículo 4, párrafo cuarto, constitucional, desarrollado por esta Suprema Corte en el sentido de que es la prerrogativa de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, según las tesis aisladas 1a. LXV/2008 y CVIII/2014, aunado a que los artículos 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” y 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” establecen que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica y su integridad física, mental y moral, tal como se resolvieron la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y los amparos en revisión 220/2008, 350/2014 y 378/2014.

En su tema 2, el proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 53 QUÁTER, párrafo último, en su porción normativa ‘deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 44 BIS de la presente Ley’, y, por otra parte, declarar la invalidez, por extensión, del artículo 44 Bis, en su porción normativa ‘Previa autorización del Ministerio Público’, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

El reconocimiento de validez se debe a que, al establecer que, en caso de embarazo por probable violación, las instituciones de salud deberán proceder a la interrupción del embarazo, gratuitamente y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, previa autorización del ministerio público, no se vulnera el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la autodeterminación en materia de maternidad, previsto en los artículos 1° y 4 constitucionales.

La propuesta de invalidez por extensión obedece a que, en el tema anterior, ya se invalidaron las porciones normativas que condicionaban los servicios de atención médica cuando el acto de violencia pueda ser materia de investigación ante el ministerio público o de algún proceso jurisdiccional, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 32/2006.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para fortalecer este tema, incorporando mayores argumentos sobre la autonomía progresiva, dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, y citar los amparos en revisión 267/2023 de la entonces Primera Sala y otros precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En su tema 3, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 53 QUÁTER, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente’, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; ello, en razón de que, si bien determina que, en caso de la probable comisión del delito de violación, la institución de salud pública del Estado deberá ofrecer, de inmediato y hasta en un máximo de ciento veinte horas posteriores a que ocurra el evento, el servicio de anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método a fin de que la persona tome una decisión libre e informada, establece una limitante tratándose de niñas o adolescentes, al señalar que tal servicio

deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien legalmente las represente, lo cual vulnera el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, así como los principios de libre desarrollo de la personalidad, progresividad y dignidad humana, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 148/201, la controversia constitucional 45/2016 y el amparo en revisión 203/2016 y se desarrolló en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 37/2016 y 1a./J. 4/2019 y aislada P. LXVI/2009.

En su tema 4, el proyecto propone no declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 44 Bis-A, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; ello, en razón de que, en principio, el numeral 242 establece una sanción para la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta que otro la haga abortar, el diverso 243 señala supuestos de no responsabilidad respecto de la interrupción del embarazo y el precepto 44 Bis-A regula la objeción de conciencia de las personas prestadoras de los servicios de salud a los que corresponda practicar la interrupción del embarazo, en los casos permitidos por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que no se está en los supuestos de estrecha relación, previstos en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia para extender la invalidez decretada y, por tanto, no resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 143/2017.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>5</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Ríos González, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz y Batres Guadarrama.

La señora Ministra Esquivel Mossa modificó el proyecto para declarar la invalidez de los artículos 44 Bis, párrafo primero, en su porción normativa ‘Previa autorización del Ministerio Público’, 44 Bis-A, en su porción normativa ‘Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia’, 53 BIS y 53 TER, en sus fracciones I y II, en sus porciones normativas ‘que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional’, y 53 QUÁTER, párrafos cuarto, en su porción normativa ‘tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente’, y último, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, así como la de los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, analizados como un sistema normativo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>6</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Guerrero García, Espinosa Betanzo,

---

<sup>5</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

Presidente Aguilar Ortiz, ponente Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 44 Bis, párrafo primero, en su porción normativa ‘Previa autorización del Ministerio Público’, 53 BIS y 53 TER, en sus fracciones I y II, en sus porciones normativas ‘que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional’, y 53 QUÁTER, párrafos cuarto, en su porción normativa ‘tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente’, y último, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala y 242 y 243 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>7</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

---

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 44 Bis-A de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron por la invalidez únicamente de su porción normativa “Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia”. Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra.

El Tribunal Pleno acordó sumar los votos totales a los parciales, por lo que la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 44 Bis-A, en su porción normativa “Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia”, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala. Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que, en el apartado VII, relativo a los efectos, se deberá agregar el surtimiento de efectos retroactivos a las normas penales invalidadas. Asimismo, precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 44 Bis, párrafo primero, en su porción normativa ‘Previa autorización del Ministerio Público’, 44 Bis-A, en su porción normativa ‘Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia’, 53 BIS y 53 TER, en sus fracciones I y II, en sus porciones normativas ‘que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional’, y 53 QUÁTER, párrafos cuarto, en su porción normativa ‘tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente’, y último, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, así como la de los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en la inteligencia de que la de los preceptos del Código Penal para*

*el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala surtirán sus efectos retroactivos a partir de esa fecha, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**VIII. 152/2024** Controversia constitucional 152/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, adicionadas mediante el Decreto No. 342, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia*

Sesión Pública Núm. 43

Martes 2 de diciembre de 2025

*constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En su apartado III, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone sobreseer en el caso porque las normas que se reclaman ya fueron analizadas en la acción de inconstitucionalidad 89/2024, aunado a que se trata de las mismas partes y conceptos de invalidez, tal como lo establecen los artículos 105, fracción I, párrafo último, constitucional y 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que

*Sesión Pública Núm. 43*

*Martes 2 de diciembre de 2025*

se celebrará el miércoles tres de diciembre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 43 - 2 de diciembre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 767554

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T01:59:06Z / 29/01/2026T19:59:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		37 28 d0 27 d6 af 81 ce 6a 39 58 38 6c 2d 55 59 bf 7a 1f 2a 7a bf 12 c3 f9 f5 fb dd 4f fd 83 51 80 1d 1c d7 b9 af 29 65 46 90 d6 9b b7 35 31 a2 26 75 53 0f 0c b9 11 8f 3b 8b b4 26 14 92 b8 16 de da e1 22 d8 e7 f1 10 8a 8c b9 63 3c 44 9d 1f 79 48 fa a4 77 25 a7 a0 2e 76 b2 d6 fc a5 13 a4 da 13 71 8c f7 92 b9 ec b3 d8 42 06 cc 78 34 9e ce a3 cb a1 4d 56 78 55 6c 4b 6b 33 93 3d a3 a1 c9 1a 2c bd 90 70 4c dc 5c 19 a3 f1 0e 95 3d fe de 3c d6 4b 13 26 2a 32 bb 95 36 2d 5d 2c cb 89 1b 0e 03 b8 7a 5f e1 ea 9f ae a2 d5 ac 3a 31 e4 88 b2 c5 d0 25 fc 92 85 51 07 54 e6 73 41 97 ec 24 07 72 e1 ee e5 eb 98 e5 92 6e 18 88 9a d2 56 b8 89 ef cd a9 02 1a e9 f2 63 4c 11 a8 71 52 8e 79 36 63 54 09 df f3 8b 72 e9 d2 d6 fe 18 7a 00 b1 85 6c a5 07 bd 30 90 fa b0 fb 89 49 f5 b9 f6 71 4e 2e cc 31 cf cb b3 98 f3 d7 9a a7 86 51 57 90 3a 9e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T01:59:06Z / 29/01/2026T19:59:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T01:59:06Z / 29/01/2026T19:59:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	994859			
	Datos estampillados	053D2A6B9D9EBC6BB3A01057E963CFEDCB2C726ABF839AE11E675E379A75A6E65C69			